RESOLUCIÓN No. 3.336
30 de octubre de 2026

POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
(PCA-00170-26)

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 5 del 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, y atendiendo lo siguiente

ANTECEDENTES

Mediante escrito bajo el radicado CAM No. 2026-E 7623 del 27 de marzo de 2026, LA TATACOA S.A.S con Nit No. 860.521.676-4 representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, solicitó liquidación por servicios de evaluación. Que mediante oficio de salida con el radicado CAM No. 10437 2026-S del 14 de abril de 2026, se dio respuesta a la solicitud de la liquidación por servicios de evaluación.

Que mediante radicado CAM No. No. 2026-E 11108 del 07 de mayo de 2026 y VITAL No. 3100086052167626003, LA TATACOA S.A.S., con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, con dirección de notificación carrera 15 No. 124 B33, teléfono de contacto 3105772282 y correo electrónico jlbl46@yahoo.com, en calidad de propietario, solicitó ante este despacho el trámite de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica río Magdalena, para ser destinado a uso agrícola, en beneficio del predio denominado "EL MOLINO", con matrícula inmobiliaria No. 200-40612, ubicado en la vereda San Nicolás, jurisdicción del municipio de Villavieja, departamento del Huila.

Como soporte a su petición, el solicitante suministró la siguiente información:

-Radicado en el aplicativo VITAL

-Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado y firmado por el solicitante

-Soporte de pago por servicios de evaluación

-Fotocopia de la cédula del representante legal

-Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica,

-Certificado de Libertad y tradición con fecha de expedición no superior a 3 meses

-Programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA No simplificado

-Certificado de uso de suelo expedido por la oficina de planeación municipal correspondiente

-Croquis del lugar de captación de las aguas y del predio.

Que mediante radicado 2347 2026-S del 30 de enero de 2026, se requirió información, la cual mediante radicado CAM 2026-E 4623 del 26 de febrero de 2026, allega respuesta.

Una vez revisada la información allegada por LA TATACOA S.A.S., con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, procede esta Territorial a emitir Auto No.061 de fecha 05 de marzo de 2026, en el que resolvió este despacho dar inicio de trámite de solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales, sobre la fuente hídrica Quebrada Agua Fría, para ser destinado al uso doméstico, en beneficio del predio "LOTE LAS CASCADAS" con matrícula inmobiliaria No. 200-197787, ubicado en la vereda Agua Fría del municipio de Rivera – Huila.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S6653 de fecha 06 de marzo de 2026, esta Territorial notifico de manera electrónica el Auto Inicio de trámite No.061 de fecha 15 de mayo de 2026, a LA TATACOA S.A.S., con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila.

Mediante radicado CAM No. 2026-E13018 de fecha 27 de mayo de 2026, el señor LA TATACOA S.A.S., con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, allego recibo de pago por concepto de seguimiento, en virtud de lo establecido en el Auto Inicio de Tramite No.061 de fecha 15 de mayo de 2026

Mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S16772 de fecha 29 de mayo de 2026, se remitió al municipio de Rivera - Huila, el aviso del trámite PCA-00170-26, para su respectiva fijación en un lugar público y visible por el termino de 10 días hábiles, con el fin de que las personas que sientan perjudicadas puedan hacer valer sus derechos.

Según constancia de publicación de fecha 18 de junio de 2026, por parte del secretario de la Dirección Territorial Norte, se realizó la fijación y desfijación del aviso en la cartelera de la Corporación, fijado el aviso el día 02 de junio y desfijado el 17 de junio de 2026, siendo inhábiles los días 06,07,08,13, 14 y 15 de junio de 2026, garantizando de esta manera el principio de publicidad y contradicción.

Mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E14816 de fecha 17 de junio de 2026, el municipio de Villavieja – Huila, remite constancia de fijación y desfijación de aviso, siendo fijado el día 01 de junio de 2026 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y desfijado el día 16 de junio de 2026.

El día 23 de junio de 2026, se realizó visita técnica al predio "El Molino" ubicado en la vereda San Nicolas, en jurisdicción del municipio de Villavieja – Huila, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.2391 de fecha 24 de junio de 2026 y complementado el 29 de octubre de 2026.

CONSIDERACIONES

Que a fin de adoptar la determinación procedente frente a la petición elevada y una vez verificada la información allegada por el interesado, se emitió informe de visita y concepto técnico con consecutivo No. 2391 de fecha 24 de junio de 2026 y complementado el 29 de octubre de 2026, en el que se expone:

"(...)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

1. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

- ***REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN***

Se realiza revisión de la documentación, conforme la lista de chequeo revisión de requisitos mínimos para la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales F-CAM-248. Versión 9 del 19 de mayo de 2025.

	DOCUMENTOS QUE DEBE ANEXAR	OBSERVACIONES
1	*Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (debidamente diligenciado y firmado por cada uno de los solicitantes). En medio físico*	*El usuario anexa el Formato Único Nacional de Solicitud bajo el radicado CAM No. 2026-E 11108 del 07 de mayo de 2026, solicitando permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Rio Magdalena.*
2	*Anexar soporte del No. del radicado del aplicativo VITAL de la solicitud del permiso. En medio físico.*	*El usuario anexa el VITAL No. 3100086052167626003 del 03 de mayo de 2026.*
3	*Anexar el soporte de pago por costos de evaluación y adjuntar el No. del radicado del aplicativo VITAL (costos de evaluación). En medio físico.*	*Con radicado CAM No. 2026-E 11108 del 07 de mayo de 2026, se anexo el comprobante de pago, por el valor solicitado donde se cancelan los costos de evaluación, así mismo cuando se realiza la solicitud de liquidación se adjunta el vital de costos.*
4	*Fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno del(os) solicitantes(s). En medio físico.*	*La figura jurídica LA TATACOA S.A.S anexa la fotocopia de la cédula del señor José Luis Borrero Leiva con No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila mediante radicado CAM No. 2026-E 11108 del 07 de mayo de 2026.*
5	*Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA. En medio físico.*	*El usuario anexa el PUEAA No Simplificado mediante el radicado CAM No. 2026-E 11108 del 07 de mayo de 2026.*
Documentos que acrediten personería jurídica del(os) solicitante(s)		

6	*Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior de tres (3) meses. (RUT y/o Certificado de Cámara de Comercio) En medio físico.*	*Con radicado CAM No. 2026-E 11108 del 07 de mayo de 2026 LA TATACOA S.A.S presenta Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá en donde se evidencia la razón social denominada LA TATACOA S.A.S con Nit No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, con fecha de generación del certificado de 21 de febrero de 2026.*
7	***Juntas de Acción Comunal:*** *Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior de tres (3) meses. (RUT y/o Certificado de Cámara de Comercio) En medio físico.*	*No Aplica*
	Personería jurídica y/o Certificación e inscripción de dignatarios (expedida por la Gobernación).	*No Aplica*
	Fotocopia de cédula de ciudadanía del(os) representante(s) legal(es).	*Con radicado CAM No. 2026-E 11108 del 07 de mayo de 2026 LA TATACOA S.A.S presenta Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal el señor José Luis Borrero Leiva con No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila.*
8	*Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado. En medio físico*	*No Aplica*
Documentos que acrediten la calidad del solicitante frente al predio		
9	***En caso de actuar como propietario:*** *Certificado de libertad y tradición (fecha de expedición no superior a 3 meses). En medio físico.*	*El usuario anexa el Certificado de libertad y tradición del 11 de febrero de 2026 en el radicado CAM No. 2026-E 11108 del 07 de mayo de 2026, de acuerdo al cual ostenta la propiedad.*
10	***En caso de actuar como tenedor:*** *Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato) y autorización del propietario o poseedor para adelantar el trámite respectivo. En medio físico.*	*No Aplica*
11	***En caso de actuar como Poseedor:*** *Manifestación escrita y firmada de tal calidad, acompañada de dos declaraciones extra juicio. En medio físico*	*No Aplica*
12	*Permisos de Servidumbre (cuando se trate de proyectos lineales - líneas eléctricas, oleoductos, Vías) En medio físico*	*No Aplica*
13	*Poder debidamente otorgado, cuando actúe como apoderado En medio físico*	*No Aplica*

DOCUMENTOS QUE DEBE ANEXAR	***OBSERVACIONES***
Documentos técnicos	

14	*Censo de usuarios para acueductos veredales y municipales. En medio físico y magnético (USB, CD).*	*No Aplica*
15	*Resolución de autorización sanitaria favorable expedida por la secretaria de salud departamental para acueductos veredales o municipales. En medio físico y magnético (USB, CD).*	*No Aplica*
16	*Certificado de uso de suelo expedido por la oficina de Planeación municipal correspondiente, vigencia del año en curso En medio físico y magnético (USB, CD).*	*El usuario anexa el Certificado de uso de suelo del 17 de marzo de 2026, mediante el radicado CAM No. 2026-E 11108 del 07 de mayo de 2026.*
17	*Croquis a mano alzada del lugar de captación de las aguas y del predio. En medio físico y magnético (USB, CD).*	*El usuario anexa plano bajo el radicado CAM No. 2026-E 11108 del 07 de mayo de 2026.*
18	*Planos y diseños de obras hidráulicas y redes para distritos de riego y acueductos veredales o municipal En medio físico y magnético (USB, CD).*	*No Aplica*
19	*Paz y salvo por concepto de tasa por uso del agua en los casos de renovación, traspaso, cesión y/o modificación. En medio físico y magnético (USB, CD).*	*No Aplica*
Anexo		
20	*Autorización de notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la CAM.*	*El usuario anexa autorización de notificación electrónica de los actos administrativos bajo el radicado CAM No. 2026-E 11108 del 07 de mayo de 2026.*

- ***OBSERVACIÓN SOBRE EL TERRENO Y UBICACIÓN***

El día 23 de junio de 2026, tal como se había programado, se realiza el desplazamiento al predio "EL MOLINO", en la vereda San Nicolás, del municipio de Villavieja del departamento del Huila; el presente tramite consiste en solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Rio Magdalena, para uso agrícola en 13,3 Has de cultivo de arroz, maíz, soya y uso doméstico para 10 habitantes.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a desarrollar la presente visita de campo con las siguientes actividades las cuales se describen a continuación:

***Sitio de Ubicación:** De acuerdo a la información recopilada en campo, el predio "EL MOLINO"", se encuentra ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá E875759 - N860068 (3°19'48.4"N 75°11'42.9"W) en la vereda San Nicolás, zona rural del Municipio de Villavieja (Huila), el cual posee una extensión aproximada de 57 hectáreas 5.000 Mts² y está identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 200-40612.*



Imagen 1. *Consulta catastral IGAC Predio "EL MOLINO".*

Durante el recorrido de la visita técnica se observó que el predio presenta actualmente actividad agrícola correspondiente al cultivo de arroz, la cual, de acuerdo con lo manifestado por los asistentes a la diligencia, abarca aproximadamente trece (13,3) hectáreas. sta actividad se beneficia del recurso hídrico conducido mediante un canal en tierra, el cual transporta el agua previamente bombeada desde el río Magdalena hasta un punto de distribución ubicado en el predio "El Molino". En dicho punto, el recurso hídrico es distribuido mediante dos ramales: uno de ellos conduce el agua exclusivamente hacia el predio "El Molino", donde es destinada al desarrollo de las actividades de aprovechamiento, mientras que el otro ramal continúa hacia los predios colindantes beneficiarios del sistema de conducción.

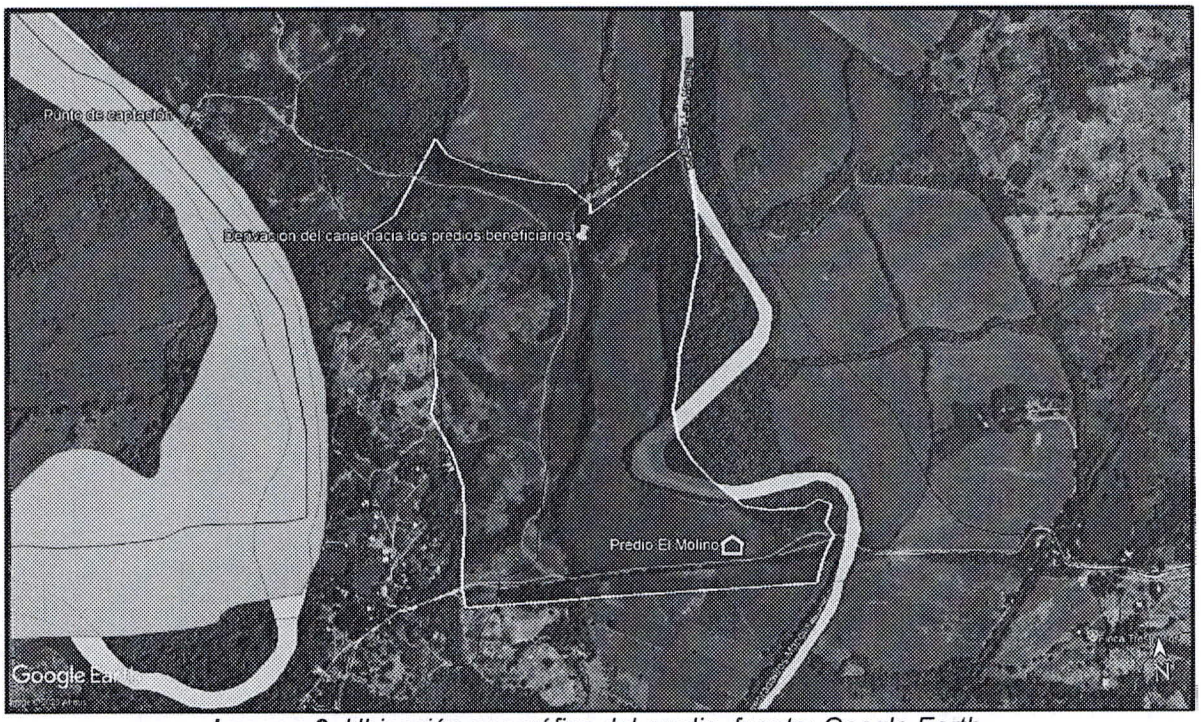


Imagen 2. *Ubicación geográfica del predio, fuente: Google Earth*

1. ***Sitio de Captación:***

Ubicación de la fuente de captación*:*
Se realizó el desplazamiento hasta el punto de captación, ubicado en las coordenadas planas con origen Bogotá E874608 – N861110 (3°20'22.3"N 75°12'20.2"W), la captación se pretende realizar sobre la marguen derecha del río Magdalena en beneficio del predio "EL MOLINO"; se evidencia en campo el avance de la construcción de un cárcamo de bombeo.



Foto 1. *Punto de captación sobre Rio Magdalena.* ***Fuente:*** *Propia.*

Sistema de captación*:*
La captación del recurso hídrico se realizará sobre el río Magdalena, mediante un cárcamo de bombeo que cuenta con dos bombas centrífugas IHM de 12" x 12". En condiciones normales de operación, se mantendrá en funcionamiento una sola unidad de bombeo, mientras que la segunda permanecerá como equipo de respaldo. El sistema permitirá captar e impulsar el recurso hídrico desde el río Magdalena hasta el lugar de aprovechamiento en el predio.

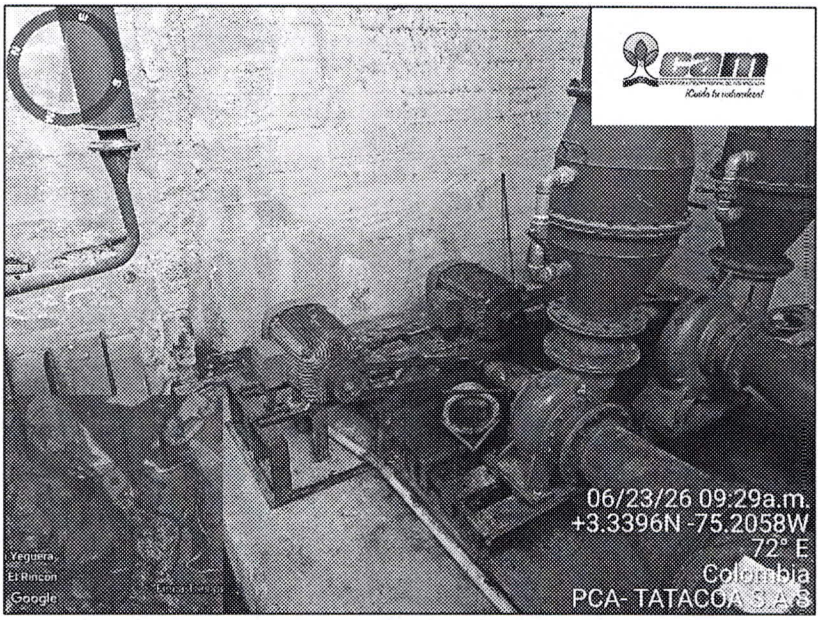


Foto 2. *Sistema de bombeo que cuenta con dos bombas centrífugas IHM de 12" x 12".* ***Fuente:*** *Propia.*

***Sistema de aducción**:*
El recurso hídrico será captado y conducido a través de una línea de aducción en tubería de succión de 12" hasta llegar al cárcamo donde se encontraría la Motobomba a emplear.



***Foto 3.** Tuberías de succión de 12" en el punto de captación de la fuente Rio Magdalena". **Fuente:** Propia.*

***Sistema de conducción**:*

La conducción del recurso hídrico se realizará mediante un canal en tierra de aproximadamente 900 metros de longitud, el cual presenta algunos tramos revestidos. En el punto de coordenadas E875456 – N860790 (3°20'11.9"N 75°11'52.7"W), el canal se divide en dos ramales: uno de ellos conduce el recurso hídrico hacia el predio El Molino, mientras que el otro continúa hacia los demás predios colindantes beneficiarios del sistema de conducción.

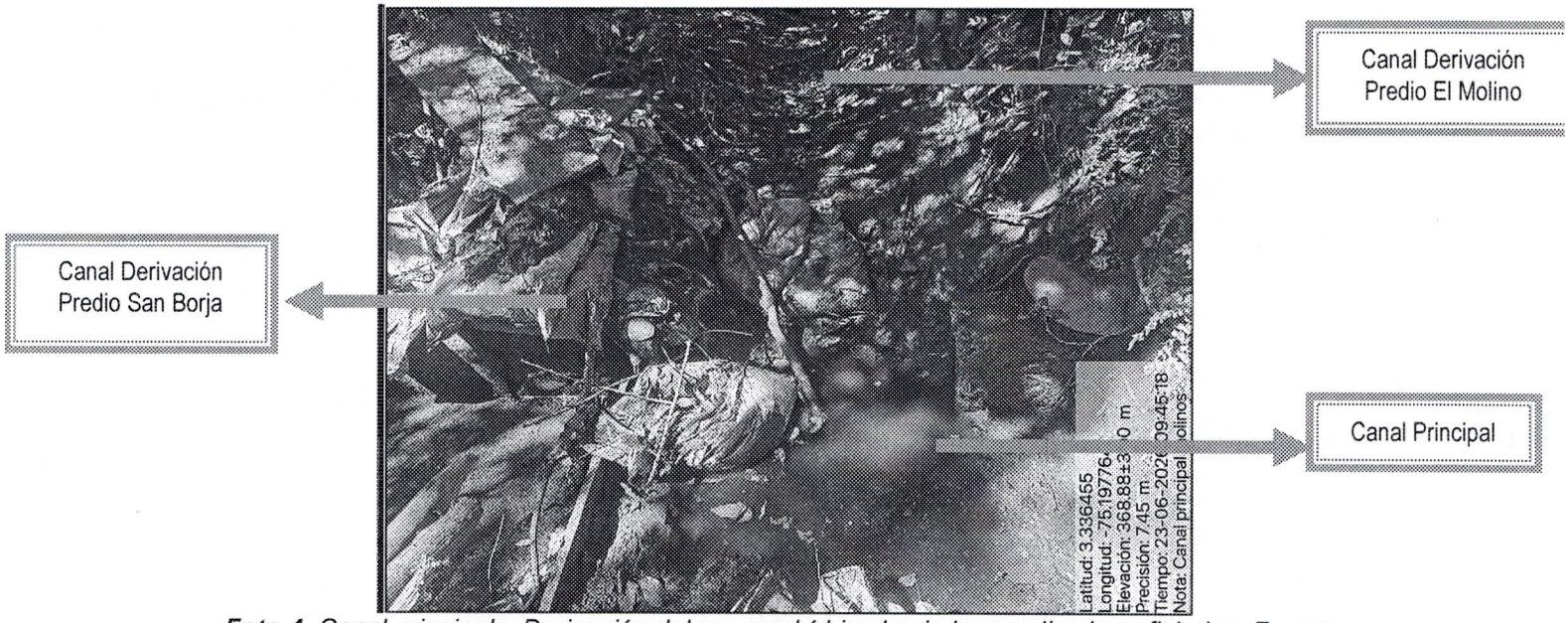


Foto 4. *Canal principal y Derivación del recurso hídrico hacia los predios beneficiarios.* ***Fuente:*** *Propia.*

Distribución*:*

La distribución del recurso hídrico se realizará mediante un sistema de canal abierto en tierra. El canal conduce el recurso hasta un punto sobre las coordenadas E875564 – N860060 (3°19'48.1"N 75°11'49.3"W) ubicado en el predio EL MOLINO, correspondiente al lugar donde se encuentra la entrada del recurso hídrico al predio. En este punto se efectúa la entrega del agua para su posterior distribución al interior del predio, con el propósito de atender las necesidades de riego asociadas al establecimiento y desarrollo del cultivo de arroz.



Foto 5. *Entrada de agua al predio "El Molino".* ***Fuente:*** *Propia.*



Foto 6. *Canal de distribución del predio "El Molino".* ***Fuente:*** *Propia.*

2. *Usos del Agua.*

Conforme a las observaciones realizadas en el terreno y la información proporcionada por los acompañantes, los usos solicitados para el aprovechamiento del recurso hídrico incluyen actividades agrícolas para un total de 13,3 Has de cultivo de arroz, maíz, soya y un uso doméstico para un total de 10 Habitantes.



Foto 7. *Predio EL MOLINO, Cultivo de arroz.* ***Fuente:*** *Propia.*

- ***AFORO DE LA FUENTE***

Durante la visita no se realizó aforo al Rio Magdalena porque se requiere de equipos especiales, dado el caudal de esta fuente hídrica, por el cual se tomaron datos históricos de caudal suministrados por el IDEAM, para el periodo de 2020-2025 que se muestran a continuación:

Caudales Medios	*543,56 m^3/s*
Caudales Máximos	*2000,2 m^3/s*
Caudales Mínimos	*109,8 m^3/s*

Fuente IDEAM, periodo 2020-2025

REVISION DE COORDENADAS DE LA CAPTACION Y PREDIO

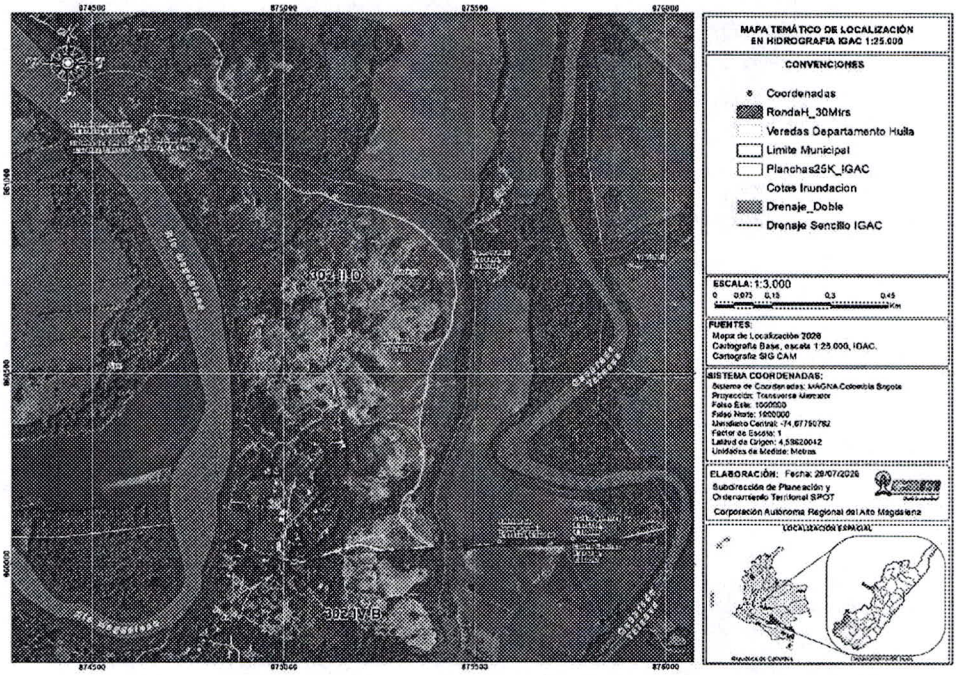


Imagen 3. *Mapa temático de localización en hidrografía del IGAC 1:25.000*

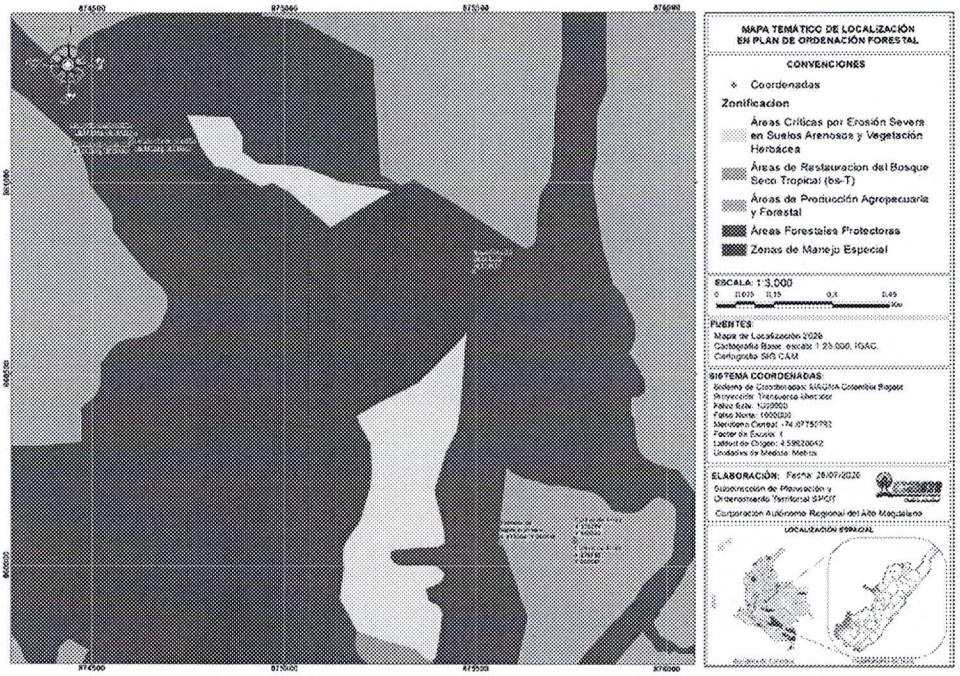


Imagen 4. *Mapa temático de localización en Plan de Ordenamiento Forestal*

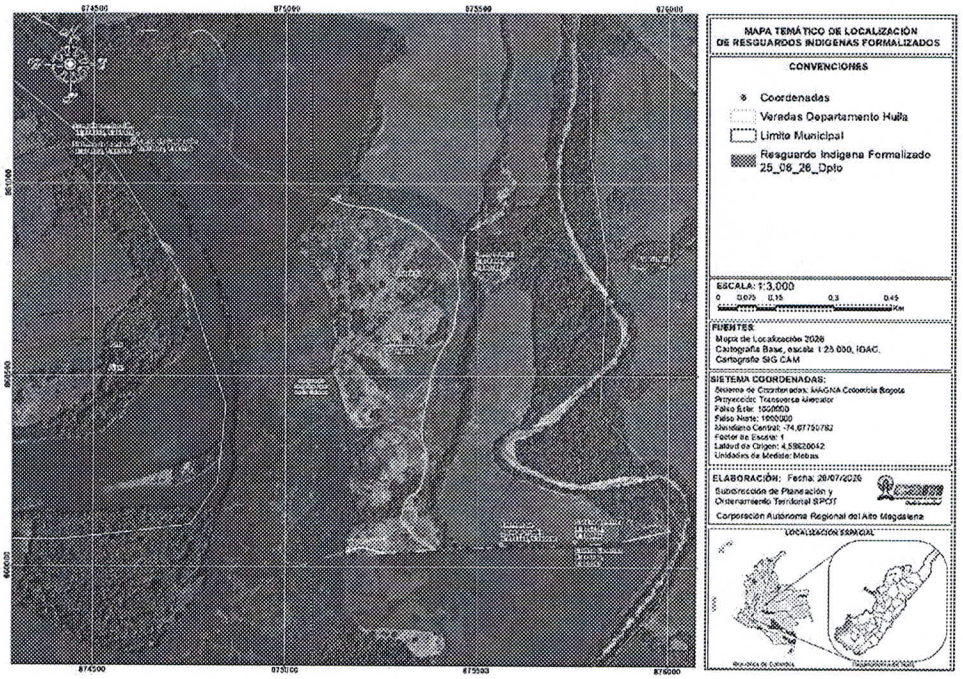


Imagen 5. *Mapa temático de localización de resguardos indígenas formalizados*

ID	Coordenadas		Ubicación
	X	Y	
1	874608	861110	Captación
2	875759	860068	Predio "EL MOLINO"

Con el apoyo y la información suministrada por la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, en la imagen 3, 4 y 5 se obtiene lo siguiente:

- *De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada del punto de captación se encuentra en Áreas Forestales Protectoras, Categoría de Ríos (50 m).*

- *Las coordenadas de captación de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentran en ronda hídrica con el río Magdalena. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuentes o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular.*

- *La coordenada de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentra en ronda hídrica con el Río Magdalena. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuentes o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular.*

- *De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada de la acequia de conducción se encuentra en Áreas Forestales Protectoras, Categoría de clase 8.*

- *De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada del tomo predial se encuentra en Zonas de Manejo Especial, Categoría de Resguardo Indígena.*

- *La coordenada del tomo predial de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentra en ronda hídrica con un (1) drenaje sencillo, afluente del río Magdalena. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuentes o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular.*

- *De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada de entrada de agua al predio se encuentra en Áreas Forestales Protectoras, Categoría de clase 8.*

- *De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas del cultivo de arroz se encuentran en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoría de Capacidad clase 4.*

- *Las coordenadas de entrada de agua y el cultivo de arroz de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, no se encuentran en ronda hídrica. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuentes o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular.*

- ***USO DEL SUELO***

El certificado de uso de suelo del 17 de marzo de 2026, emitido por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Villavieja establece lo siguiente:

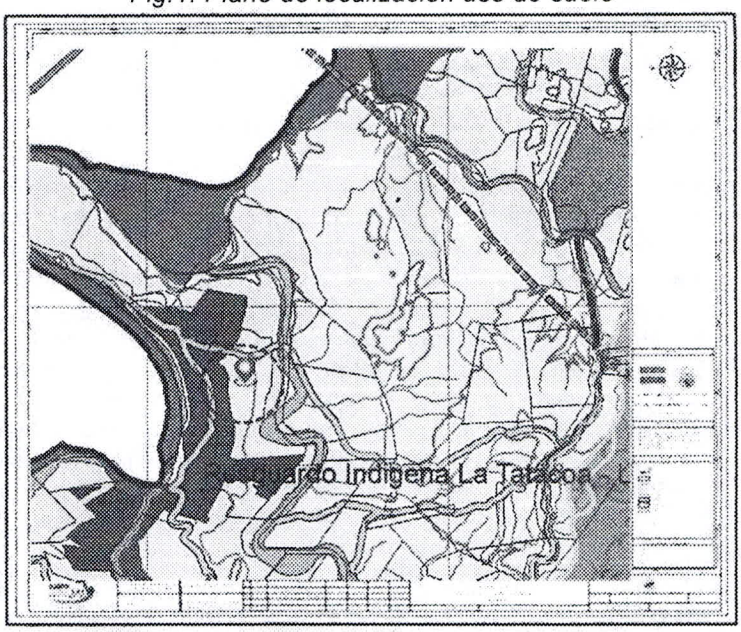
Que la Ley 388 de 1997, 1801 de 2016, Decreto 402 de 2004, Decreto 4066 de 2008 que modifica el Decreto 3600 de 2007, Decreto 1077 de 2015 y lo establecido en el Acuerdo 003 de 2019 "Por medio del cual se ajusta y reformula el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavieja - Huila, reglamenta la competencia de la secretaria de Planeación, para la expedición del concepto del uso de suelo.

*Que, el señor **JOSE LUIS BORRERO LEIVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.099.283, R.L. de LA TATACOA S.A.S con el NIT 860.521.674-4, ha solicitado a esta dependencia concepto del uso del suelo para el predio identificado con cedula catastral No. 41872000300000002002200000000, M.I. 200-40612 del predio denominado **"EL MOLINO"**, el cual se encuentra ubicado en la vereda **SAN NICOLAS**, jurisdicción del Municipio de Villavieja, específicamente en las coordenadas geográficas plasmadas en la tabla No.1.*

Tabla 1. Coordenadas geográficas

Punto	Latitud	Longitud
1	3°19'52.581"N	75°11'51.54"W

Fig.1. Plano de localización uso de suelo



Fuente: EOT Municipio de Villavieja 2019

Que, según la ubicación del predio, el mismo se encuentra categorizado en los usos del suelo (Ver figura 1): ***ZONA DE PRODUCCION AGROPECUARIA MODERADA CON LIMITANTES DE RECURSOS HIDRICOS (70%); ZONA DE RESGUARDO INDIGENA TATACOA- PIJAOS ZRJ-T (29.2%) ÁREAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MODERADA CON MANEJO INTEGRAL - APAMI (0,5%) ZONA DE PROTECCION -ZP (0,3)****; según lo establecido en el Acuerdo 003 de 2019.*

ZONA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MODERADA CON LIMITANTES DE RECURSO HÍDRICO: *Áreas de relieve plano, de moderada profundidad. Estas áreas presentan limitaciones de recurso hídrico, sin embargo, en algunas zonas se puede disponer de agua recurriendo al agua subterránea mediante la extracción con la energía eólica y el riego por gravedad.*

Uso Principal: *Agropecuario tecnificado, cultivos agroforestales y silvopastoriles.*
Uso Compatible: *Establecimientos institucionales de tipo rural, silvicultura, recuperación ambiental y recreación contemplativa y Generación de energías limpias, incluidas granjas solares.*
Uso Condicionado: *Actividades agropecuarias de bajo impacto, vías de comunicación e infraestructura de servicios, explotación de hidrocarburos.*
Uso Prohibido: *Agricultura mecanizada, usos urbanos, industria y transformación manufacturera, actividades mineras, tala de bosques y demás usos.*

ZONA DE RESGUARDO INDÍGENA TATACOA- PIJAOS ZRI-T (29.2%)

Artículo 57. Resguardo Indigena Pijao la Tatacoa. El Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa está localizado en la vereda San Nicolás-Gaviotas, municipio de Villavieja, departamento del Huila, a una distancia de 18 Km de la cabecera municipal de Villavieja por vía carreteable y a 36 Km adicionales desde la ciudad de Neiva. Mediante resolución 60 del 7 de Diciembre de 1995, la Junta directiva del INCORA constituyó el resguardo de tierras en beneficio de la Comunidad Indigena Pijao La Tatacoa.
La ubicación geográfica de la sede principal del resguardo en donde se localiza la casa del cabildo, la escuela, el puesto de salud y la mayoría de las viviendas que conforman el caserío, corresponde a las coordenadas 3°19'45,47" latitud norte y 75° 12'9,47" Longitud oeste, respecto al meridiano de Greenwich, a una altura de 440 m.s.n.m. 1, con un área de 275 Hectáreas 5.713 metros cuadrados.
Artículo 58. Suelo de protección. Acorde con el artículo 35 de la Ley 388, este corresponde a las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases (Urbano, Rural), que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o· de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.
Forman parte del suelo de protección los terrenos e inmuebles que se encuentran localizados dentro de los perímetros delimita dos en el mapa clasificación general del Territorio, que por sus características geográficas paisajistas. o ambientales tiene restricción de urbanizarse y edificarse, así como las áreas definidas como de alto riesgo para la localización de asentamientos por amenazas naturales o riesgos y las zonas de reserva para la localización de infraestructuras para la provisión de servicios públicos.

Parágrafo 1. *Para el desarrollo de actividades productivas agroindustriales incluidas avícolas, Piscícolas y porcícolas se debe dar cumplimiento a las siguientes directrices de manejos:*

1. Se deben establecer los controles ambientales y de sanidad de acuerdo con las normas vigentes. En ningún caso estas actividades pueden desarrollarse en áreas de importancia ecosistémica o que hagan parte de la estructura ecológica principal determinada en el presente Plan o prohibidas.
2. Se debe cumplir integralmente las directrices o lineamientos proferidos por la autoridad ambiental y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
3. Deben acatarse las normas básicas de bioseguridad e inocuidad contempladas en las Resoluciones números 2640 del 2 de septiembre de 2007 y 3283 del 22 de septiembre de 2008 expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario (1CA) o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, digo, así como las directrices contenidas en el CONPES 3458 del 29 de enero de 2007 "Política Nacional de sanidad e inocuidad pera la cadena porcícolas, o as normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ZONA DE PROTECCION - ZP:

***Artículo 73.** Categorías de protección. De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 3600 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*
se establecen las siguientes categorías de protección en suelo rural.

La Conservación y protección de los recursos naturales incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal.

En suelo rural los aspectos ambientales tendrán prevalecía sobre otros procesos, tales como los de construcción, parcelación o explotación de recursos naturales no renovables. Para la utilización de los recursos naturales se dará prioridad a los usos propios de la zona rural.

Usos Principales:

Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

• Preservación orientada a salvaguardar los valores y atributos físicos y naturales allí presentes, mediante la implementación de diferentes estrategias y prácticas de conservación.

Usos Compatibles:

• Recreación pasiva o contemplativa
• Actividades de investigación
• Actividades de educación e interpretación ambiental
• Actividades de protección de especies amenazadas o consideradas importantes desde lo regional y lo nacional
• Actividades de control de especies invasoras y exóticas.
• Producción de energías limpias

Usos Condicionados:

• Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realicen sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación embarcaderos, puentes y obras de adecuación y desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material terrestre.

- *Utilización de productos del bosque.*
- *Caza de subsistencia*
- *Pesca de subsistencia*
- *Acuicultura*

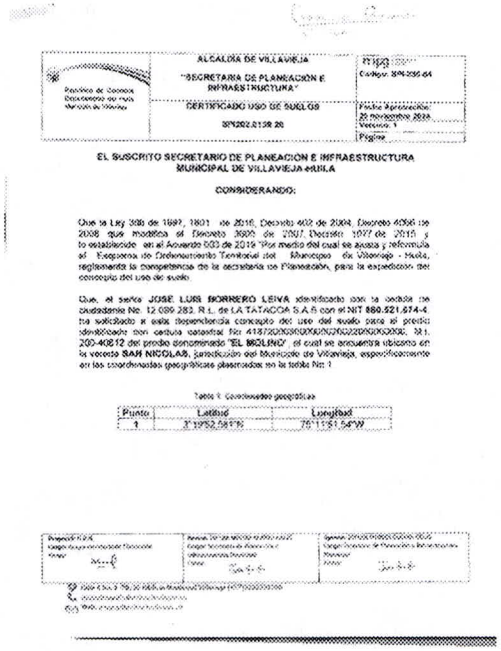
Usos Prohibidos:

- *Aprovechamiento forestal*
- *Aprovechamiento agrícola*
- *-Aprovechamiento pecuario*
- *Minería*
- *Caza comercial*
- *Actividades industriales*
- *Establecimiento de asentamientos humanos*
- *Obras de ingeniería civil tales como vías, carreteras, líneas de conducción eléctrica, entre otras.*

Por lo tanto, la actividad que se pretenda establecer debe ser ***COMPATIBLE****, conforme a las áreas de actividad estipuladas en los usos principales, compatibles y/o condicionados. Se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplado como permitidos. Se debe acoger a los códigos y normas de convivencia social, ambiental y del respeto por el espacio público.*

El presente documento es un requisito para el desarrollo de la actividad, No autoriza el funcionamiento, ni crea derechos especiales.

Dado en el Municipio de Villavieja, a los diecisiete (17) días del mes de Marzo del año Dos mil Veintiséis 2026.



ALCALDIA DE VILLAVIEJA

"SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA"

CERTIFICADO USO DE SUELO

SPA202.0138.28

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA-HUILA

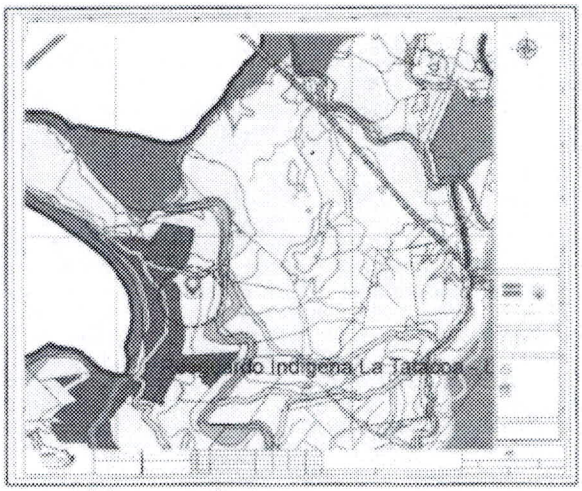
CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE LUIS BORRERO LEIVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.099.282, R.L. de LA TATACOA S.A.S con el NIT 860.521.674-4 ha solicitado a esta dependencia concepto del uso del suelo para el predio identificado con cedula catastral No. 41872000300000026022000000000, M.I. 200-40812 del predio denominado "EL MOLINO" el cual se encuentra ubicado en la vereda SAN NICOLAS, jurisdicción del Municipio de Villavieja, especificamente en las coordenadas geograficas plasmadas en la tabla No 1

Tabla 1. Coordenadas geograficas

Punto	Latitud	Longitud
1	3°19'52.58"N	75°11'51.54"W

Fig.1. Plano de localización uso de suelo



Fuente: EOT Municipio de Villavieja 2019

Que, según la ubicación del predio, el mismo se encuentra categorizado en los usos del suelo (Ver figura 1): **ZONA DE PRODUCCION AGROPECUARIA MODERADA CON LIMITANTES DE RECURSOS HIDRICOS (70%); ZONA DE RESGUARDO INDÍGENA TATACOA – PIJAOS ZRI-T (29,2%); ÁREAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MODERADA CON MANEJO INTEGRAL – APAMI (0,5%); ZONA DE PROTECCION – ZP (0,3),** según lo establecido en el Acuerdo 003 de 2019

ZONA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MODERADA CON LIMITANTES DE RECURSO HÍDRICO: Áreas de relieve plano, de moderada profundidad. Estas áreas presentan limitaciones de recurso hídrico, sin embargo, en algunas zonas se puede

disponer de agua recurriendo al agua subterránea mediante la extracción con la energía eólica y el riego por gravedad.

Uso Principal: Agropecuario tecnificado, cultivos agroforestales y silvopastoriles.
Uso Compatible: Establecimientos institucionales de tipo rural, silvicultura, recuperación ambiental y recreación contemplativa y Generación de energías limpias, incluidas granjas solares.
Uso Condicionado: Actividades agropecuarias de bajo impacto, vías de comunicación e infraestructura de servicios, explotación de hidrocarburos.
Uso Prohibido: Agricultura mecanizada, usos urbanos, industria y transformación manufacturera, actividades mineras, tala de bosques y demás usos.

ZONA DE RESGUARDO INDÍGENA TATACOA – PIJAOS ZRI-T (29.2%)

Artículo 57. Resguardo Indígena Pijao la Tatacoa. El Resguardo Indígena Pijao de La Tatacoa está localizado en la vereda San Nicolás-Gaviotas, municipio de Villavieja, departamento del Huila, a una distancia de 18 Km de la cabecera municipal de Villavieja por vía carreteable y a 36 Km adicionales desde la ciudad de Neiva. Mediante resolución 60 del 7 de Diciembre de 1995, la Junta directiva del INCORA constituyó el resguardo de tierras en beneficio de la Comunidad Indígena Pijao La Tatacoa.
La ubicación geográfica de la sede principal del resguardo en donde se localiza la casa del cabildo, la escuela, el puesto de salud y la mayoría de las viviendas que conforman el caserío, corresponde a las coordenadas 3°19'45,47" latitud norte y 75° 12'9,47" lon gitud oeste, respecto al meridiano de Greenwich, a una altura de 440 m.s.n.m. 1, con un área de 275 Hectáreas 5.713 metros cuadrados.
Artículo 58. Suelo de protección. Acorde con el artículo 35 de la Ley 388, este corresponde a las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases (Urbano, Rural), que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.
Forman parte del suelo de protección los terrenos e inmuebles que se encuentran localizados dentro de los perímetros delimita dos en el mapa clasificación general del Territorio, que por sus características geográficas paisajistas, o ambientales tiene restricción de urbanizarse y edificarse, así como las áreas definidas como de alto riesgo para la localización de asentamientos por amenazas naturales o riesgos y las zonas de reserva para la localización de infraestructuras para la provisión de servicios públicos

Parágrafo 1. Para el desarrollo de actividades productivas agroindustriales incluidas avícolas, Piscícolas y porcícolas se debe dar cumplimiento a las siguientes directrices de manejos:

1. Se deben establecer los controles ambientales y de sanidad de acuerdo con las normas vigentes. En ningún caso estas actividades pueden desarrollarse en áreas de importancia ecosistémica o que hagan parte de la estructura ecológica principal determinada en el presente Plan o prohibidas.
2. Se debe cumplir integralmente las directrices o lineamientos proferidos por la autoridad ambiental y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
3. Deben acatarse las normas básicas de bioseguridad e inocuidad contempladas en las Resoluciones números 2640 del 2 de septiembre de 2007 y 3283 del 22 de septiembre de 2008 expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario (1 CA) o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, digo, así como las directrices contenidas en el CONPES 3458 del 29 de enero de 2007 "Política Nacional de sanidad e inocuidad pera la cadena porcícolas, o as normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ZONA DE PROTECCION - ZP:

Artículo 73. Categorías de protección. De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 3600 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, se establecen las siguientes categorías de protección en suelo rural.

La Conservación y protección de los recursos naturales incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal.

En suelo rural los aspectos ambientales tendrán prevalecía sobre otros procesos, tales como los de construcción, parcelación o explotación de recursos naturales no renovables. Para la utilización de los recursos naturales se dará prioridad a los usos propios de la zona rural.

Usos Principales:

- Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.
- Preservación orientada a salvaguardar los valores y atributos físicos y naturales allí presentes, mediante la implementación de diferentes estrategias y prácticas de conservación.

Usos Compatibles:

- Recreación pasiva o contemplativa
- Actividades de investigación
- Actividades de educación e interpretación ambiental
- Actividades de protección de especies amenazadas o consideradas importantes desde lo regional y lo nacional
- Actividades de control de especies invasoras y exóticas.
- Producción de energías limpias

Usos Condicionados:

- Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realicen sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación y desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material terrestre.
- Utilización de productos del bosque.
- Caza de subsistencia
- Pesca de subsistencia
- Acuicultura

Usos Prohibidos:

- Aprovechamiento forestal
- Aprovechamiento agrícola
- Aprovechamiento pecuario
- Minería
- Caza comercial
- Actividades industriales
- Establecimiento de asentamientos humanos

Proyectó: H.B.M. **Cargo:** Apoyo secretaria de Planeación Firma:	**Revisó:** JAYLER MOISES CLEVES CELIS **Cargo:** Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal Firma:	**Aprobó:** JAYLER MOISES CLEVES CELIS **Cargo:** Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal Firma:

República de Colombia Departamento del Huila Municipio de Villavieja	**ALCALDÍA DE VILLAVIEJA** **"SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA"**	mipg **Código: SPI-230-04**
	CERTIFICADO USO DE SUELOS **SPI202.0139.26**	**Fecha Aprobación:** 29 noviembre 2024 **Versión: 1** **Página**

- Obras de ingeniería civil, tales como vías, carreteras, líneas de conducción eléctrica, entre otras.

Por lo tanto, la actividad que se pretenda establecer debe ser **COMPATIBLE**, conforme a las áreas de actividad estipuladas en los usos principales, compatibles y/o condicionados. Se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplado como permitidos. Se debe acoger a los códigos y normas de convivencia social, ambiental y del respeto por el espacio público.

El presente documento es un requisito para el desarrollo de la actividad, No autoriza el funcionamiento, ni crea derechos especiales.

Dado en el Municipio de Villavieja, a los diecisiete (17) días del mes de Marzo del año Dos Mil Veintiséis 2026.

Ing. JAILER MOISES CLEVES CELIS
Secretario de Planeación e infraestructura

Proyectó: H.B.M. **Cargo:** Apoyo secretaría de Planeación **Firma:**	**Revisó:** JAYLER MOISES CLEVES CELIS **Cargo:** Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal **Firma:**	**Aprobó:** JAYLER MOISES CLEVES CELIS **Cargo:** Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal **Firma:**

Calle 4 No. 4 -70/80 Edificio Municipal Villavieja [+57]3232331086
contactenos@villavieja-huila.gov.co
Web: www.villavieja-huila.gov.co

Imagen 6-9. *Uso del suelo.* ***Fuente:*** *Radicado CAM No. 2026-E 11108 del 07 de mayo de 2026*

- ***DISTRIBUCIÓN***

Según la información allegada por el solicitante, la evidenciada en campo y conforme con la información brindada por parte de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial, el cuadro "distribución y módulo de caudal" quedará de la siguiente manera:

***Tabla 1.** Determinación del caudal requerido para el predio "EL MOLINO"*

PREDIO	USOS	CANTIDAD	MODULO DE CONSUMO	Q. (LPS)
"EL MOLINO"	Agrícola (Arroz, maiz y soya	13,3 Has	2,00 L/seg*Has	26,6
	Doméstico	10 Hab	0,0016 L/seg*Hab	0,016
CAUDAL TOTAL A OTORGAR				**26,616**

(Los módulos de consumo de obtuvieron de la Circular Jurídica 01/11/2019 – F-CAM-143)

- ***EVALUACION DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE DE AHORRO DEL AGUA "PUEAA"***

Se realizó la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por el usuario mediante los radicados CAM No. 2026-E 11108 del 07 de mayo de 2026 y 2026-E 20108 del 19 de agosto de 2026. Como resultado de la revisión, se determinó que NO ES VIABLE su aprobación, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento a los ajustes requeridos por esta Corporación, particularmente en lo relacionado con la formulación y ajuste de las actividades del programa conforme al caudal autorizado.

INFORMACION		CUMPLE	NO CUMPLE
Información del usuario	• Datos generales del usuario	X	
Información general de la fuente	• Datos generales de la fuente	X	
	• Coordenadas del punto de captación.	X	
	• Usos de la concesión	X	
	• Caudal solicitado		X
Descripción del sistema	• Diagrama del sistema y sus componentes.	X	
	• Tipo de Captación (Artesanal)	X	
	• Tipo de Conducción (dimensiones del canal, tuberías o mangueras)	X	
Identificación de los componentes del sistema de perdidas	• Especifica de manera clara los componentes que según le apliquen, detallando los problemas y conclusiones del estado de estos.	X	
	• Calcula y describe el porcentaje de pérdidas en el sistema.		X
	• Medidas Para el control de perdidas		X

- ***EVALUACION OBRAS DE CONTROL Y MEDICION DE CAUDAL:***

El usuario presenta las obras de control y medición de caudal, enviado por el solicitante a través del radicado CAM No. 2026-E 11108 del 07 de mayo de 2026 y radicado CAM No.

2026-E 20108 del 19 de junio del 2026, en donde se determina que no será objeto de evaluación para su aprobación.

- ***Mediante el memorando interno No. 2634 del 29 de octubre del 2026**, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, remitió respuesta al memorando 1952:*

  (...) Atendiendo su requerimiento contenido en el memorando 1952 de 2026 por el cual, luego de contextualizarse acerca del concepto emitido a través de memorando 1115 de 2026 en el que se concluyó que "la viabilidad técnica y juridica para otorgar o negar la solicitud de concesión de aguas superficiales, quedará estrictamente dependiente al pronunciamiento que expida la DANCP en relación con la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, para la ejecución del proyecto o actividad de concesión de aguas superficiales solicitado", se solicita la emisión de un concepto frente a una situación análoga en la que al interior del trámite de una concesión de aguas superficiales adelantado por LA TATACOA S.A.S. y con el que se genera una superposición con el área del Resguardo Indígena Pijao de la Tatacoa, me permito proceder a ello en la forma que se expone a continuación.

  En primera medida, debe considerarse que el derecho fundamental a la consulta previa en Colombia encuentra su principal sustento en la Constitución Política, pues los artículos 1,7 y 8 reconocen a Colombia como un Estado social de derecho fundado en la diversidad cultural, con el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

  El articulo 40 garantiza la participación ciudadana en las decisiones que los afectan y, de manera especial, el parágrafo del articulo 330 establece que la explotación de recursos naturales en territorios indígenas debe hacerse sin desmedro de su integridad cultural, social y económica, con la obligación de consultar a sus representantes.

  Este mandato constitucional se complementa con el articulo 93, que incorpora al bloque de constitucionalidad los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, tales como el Convenio 169 de la OIT (aprobado por la Ley 21 de 1991) hace parte del bloque de constitucionalidad y establece en su artículo 6 que los pueblos indígenas deben ser consultados cuando se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente, y en su articulo 15 que los recursos naturales existentes en sus tierras no pueden ser explotados sin garantizarles participación.

  Por otro lado, la Corte Constitucional, en sentencias como la C-175 de 2009, declaró la inexequibilidad de la Ley 1152 de 2007 (Estatuto de Desarrollo Rural) precisamente por no haber sido consultada previamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, precisando que:

  "La jurisprudencia ha sistematizado las reglas sobre el contenido y alcance del derecho fundamental a la consulta previa y para ello, ha establecido dos niveles de análisis, que conforman el precedente aplicable. El primero, relacionado con la diferenciación entre los niveles general y particular del derecho a la participación de los pueblos indígenas y tribales, según los cuales, los pueblos indígenas y tribales deben contar con mecanismos que les permitan la participación en todos los niveles de adopción de políticas estatales que les conciernan, en condiciones análogas a las conferidas por el ordenamiento jurídico a los demás integrantes de la población, y de acuerdo con el carácter diferenciado de las comunidades tradicionales y de la necesidad de proteger su identidad cultural diversa, el Texto Constitucional ha conferido espacios concretos de participación a los pueblos indígenas y afrodescendientes. El segundo, relativo a las condiciones y requisitos de

procedimiento que deben cumplirse para que la consulta previa sea un mecanismo adecuado y efectivo para la protección de los derechos constitucionales de las comunidades indigenas y afrodescendientes, al igual que las consecuencias que acarrea el incumplimiento, por parte del Gobierno, del deber de consulta previa. Así, en lo que tiene que ver con la previsión de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 de la OIT dispone la obligación a cargo de los gobiemos de consultar a las comunidades interesadas, a través de sus autoridades representativas, siendo éste un procedimiento distinto a los escenarios generales y concretos de participación antes enunciados, reservado para aquellas medidas que tengan incidencia particular y directa en los intereses de las comunidades diferenciadas.

(...) ...la preservación de la identidad diferenciada de los pueblos indígenas y tribales y la eficacia del mandato superior de reconocimiento y protección de la diversidad étnica, se logra a través de, entre otros mecanismos, la consulta previa. Para el caso particular de las medidas legislativas, la consulta se predica sólo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de afectar directamente los intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están sujetas al deber de consulta, excepto cuando esa normatividad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que sí interfieran esos intereses. Así, en la medida en que el Convenio 169 no establece unas reglas de procedimiento y en tanto que las mismas no hayan sido fijadas en la ley, debe atenderse a la flexibilidad que sobre el particular consagra el Convenio y al hecho de que, de acuerdo con el mismo, el trámite de la consulta se somete al principio de la buena fe, lo cual quiere decir, por un lado, que corresponde a los Estados definir las condiciones en las que se desarrollará la consulta, y por otro, que la misma, para que resulte satisfactoria a la luz del ordenamiento constitucional, debe realizarse de manera que sea efectiva y conducente, pero sin que quepa hablar, en ese contexto, de términos perentorios para su realización, ni de condiciones ineludibles para el efecto."

De lo que se desprende que la consulta previa no es un mecanismo accesorio sino nu requisito de validez constitucional que resulta aplicable por igual en asuntos legislativos y administrativos; al tiempo que su regulación normativa respecto del derecho a la consulta previa no está compilada en un solo instrumento legal, pues existen diversas disposiciones que resultan aplicables al asunto, tales como la Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", el Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior" y la Directiva Presidencial 06 de 2026 que incorporó los "Lineamientos para la coordinación institucional, interoperabilidad y desarrollo de los procedimientos de consulta previa."

Ahora bien, como se indicó en el concepto 1115 de 2026, pero además de conformidad con lo establecido en la sentencia T-129 de 2011, las reglas jurisprudenciales para el desarrollo de la consulta previa que deben aplicarse en todo tipo de acto, proyecto, obra, actividad o iniciativa que pretenda intervenir en territorios de comunidad étnicas, sin importar la escala de afectación:

"(i) La consulta previa es un derecho de naturaleza fundamental y los procesos de consulta previa de comunidades étnicas se desarrollarán conforme a este criterio orientador tanto en su proyección como implementación.
(ii) No se admiten posturas adversariales o de confrontación durante los procesos de

consulta previa. Se trata de un diálogo entre iguales en medio de las diferencias.
(iii) No se admiten procedimientos que no cumplan con los requisitos esenciales de los procesos de consulta previa, es decir, asimilar la consulta previa a meros trámites administrativos, reuniones informativas o actuaciones afines.
(iv) Es necesario establecer relaciones de comunicación efectiva basadas en el principio de buena fe, en las que se ponderen las circunstancias especificas de cada grupo y la importancia para este del territorio y sus recursos.
(v) Es obligatorio que no se fije un término único para materializar el proceso de consulta y la búsqueda del consentimiento, sino que dicho término se adopte bajo una estrategia de enfoque diferencial conforme a las particularidades del grupo étnico y sus costumbres. En especial en la etapa de factibilidad o planificación del proyecto y no en el instante previo a la ejecución del mismo.
(vi) Es obligatorio definir el procedimiento a seguir en cada proceso de consulta previa, en particular mediante un proceso pre-consultivo y/o post consultivo a realizarse de común acuerdo con la comunidad afectada y demás grupos participantes. Es decir, la participación ha de entenderse no sólo a la etapa previa del proceso, sino conforme a revisiones posteriores a corto, mediano y largo plazo.
(vii) Es obligatorio realizar un ejercicio mancomunado de ponderación de los intereses en juego y someter los derechos, alternativas propuestas e intereses de los grupos étnicos afectados únicamente a aquellas limitaciones constitucionalmente imperiosas.
(viii) Es obligatoria la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Las comunidades podrán determinar la alternativa menos lesiva en aquellos casos en los cuales la intervención: (a) implique el traslado o desplazamiento de las comunidades por el proceso, la obra o la actividad; (b) esté relacionado con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (c) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma.
En todo caso, en el evento en que se exploren las alternativas menos lesivas para las comunidades étnicas y de dicho proceso resulte probado que todas son perjudiciales y que la intervención conllevaría al aniquilamiento o desaparecimiento de los grupos, prevalecerá la protección de los derechos de las comunidades étnicas bajo el principio de interpretación pro homine.
(ix) Es obligatorio el control de las autoridades en materia ambiental arqueológica, en el sentido de no expedir las licencias sin la verificación de consulta previa y de la aprobación de un Plan de Manejo Arqueológico conforme a la ley, so pena de no poder dar inicio a ningún tipo de obra o en aquellas que se estén ejecutando ordenar su suspensión.
(x) Es obligatorio garantizar que los beneficios que conlleven la ejecución de la obra o la explotación de los recursos sean compartidos de manera equitativa. Al igual que el cumplimiento de medidas de mitigación e indemnización por los daños ocasionados.
(xi) Es obligatorio que las comunidades étnicas cuenten con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en el proceso de consulta y búsqueda del consentimiento. Incluso de la posibilidad de contar con el apoyo de organismos internacionales cuyos mandatos estén orientados a prevenir y proteger los derechos de las comunidades étnicas de la Nación."

Bajo esta égida y descendiendo al asunto consultado, se tiene que la Dirección Territorial Norte advirtió que el punto de captación identificado por LA TATACOA S.A.S. en su solicitud de concesión de aguas superficiales se superpone con el área del Resguardo Indígena Pijao de la Tatacoa constituido mediante Resolución 060 de 1995, por lo que procedió a requerir al interésado para que adelante el trámite de verificación de procedencia de la consulta previa ante la DANCP, a lo que respondió mediante oficio 2026-E20108 del 19 de agosto de 2026 que "...no adelantó, ni adelantará el trámite ante la DANCP...", con base en los siguientes argumentos:

"Preexistencia de la servidumbre e infraestructura: Argumenta que la servidumbre y las instalaciones de bombeo/conducción son anteriores al derecho de propiedad actual del Cabildo Indígena y que no busca constituir una nueva servidumbre u ocupación.
Pruebas aportadas: Anexa declaraciones extrajuicio (Actas No. 394, 395 y 396 de 2026 de la Notaría Única de Aipe) donde personas del sector manifiestan que la infraestructura existe desde hace aproximadamente 76 años, previo a la constitución del resguardo (estimada en 36 años).

Solicitud expresa: Pide a la CAM valorar las declaraciones aportadas, reconsiderar la exigencia del trámite ante la DANCP y continuar la evaluación técnica y jurídica. Adicionalmente, solicita que, si la prueba resulta insuficiente, la Corporación emita un pronunciamiento expreso y le conceda la oportunidad de complementar la información antes de decretar el archivo."

En consecuencia, Se procede a emitir un pronunciamiento concreto frente a sus dos (2) consultas:

***Punto 1:** "Si la respuesta y la prueba extrajuicio aportadas por LA TATACOA S.A.S. dan alcance legal al requerimiento de la Corporación o si, por el contrario, la vigencia del trámite ante la DANCP constituye requisito procedimental de imperativo cumplimiento de. origen constitucional y legal que no puede ser sustituido por declaraciones de parte."*

***Respuesta:** De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018 y adicionado por el Decreto 2353 de 2019, corresponde a la subdirección técnica de consulta previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) "Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.".*

En consecuencia, es claro que la única alternativa viable para satisfacer el requerimiento emitido por la Corporación a la Sociedad LA TATACOA S.A.S., y ante cualquier circunstancia que tenga posibilidad de afectar derechos de comunidades indígenas -como lo es la superposición del punto de captación con el área de un resguardo indígena- debe ser sometido al estudio de determinación de procedencia ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- como requisito sine qua non para viabilizar la continuidad de cualquier trámite que se surta ante la Corporación, precisándose que no está dentro de sus competencias evaluar si la documentación allegada es suficiente o no para establecer la procedencia de este mecanismo por tratarse de una facultad expresamente asignada a la autoridad ya mencionada.

Por ende, la única manera de considerar atendido el requerimiento que se hizo era precisamente allegar el pronunciamiento de la DANCP sobre la determinación de procedencia de la consulta previa, que en este caso no se hizo.

En todo caso, para este tipo de trámites debe tenerse en cuenta la Directiva Presidencial 06 de 2026 que incorporó los "Lineamientos para la coordinación institucional, interoperabilidad y desarrollo de los procedimientos de consulta previa.", que reafirma que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP-del Ministerio del Interior es la autoridad

administrativa competente para ejercer las funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye en materia de determinación de procedencia y oportunidad, coordinación, dirección y desarrollo de los procesos de consulta previa; el cual debe surtir las siguientes etapas:

"4.1. Determinación de procedencia y oportunidad.
4.2. Coordinación y preparación.
4.3. Preconsulta.
4.4. Consulta previa.
4.5. Seguimiento de acuerdos."

***Punto 2:** "Las actuaciones administrativas procedentes a seguir dentro de los expedientes PCA-00164-26 al PCA-00170-26 (como: reiteración de la exigencia, emisión de auto archivo por desistimiento tácito o continuación del trámite técnico)."*

***Respuesta:** Según se explicó anteriormente, la única alternativa viable para considerar atendido un requerimiento que la Corporación haga frente a la determinación de procedencia de consulta previa es allegar el soporte del pronunciamiento que sobre este particular haya emitido la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP-; lo cual no puede ser reemplazado con documentación adicional o diferente por cuanto se trata de una competencia exclusiva de dicha autoridad.*

***Por ende, ante el incumplimiento del requerimiento impartido lo procedente es el archivo de las actuaciones.**(...).*

- ***PERJUICIOS A TERCEROS / OPOSICIONES***

Según lo evaluado en la visita, la captación de aguas superficiales para la actividad agrícola y doméstica, no se presentó oposición alguna y no se logra establecer si perjudica a terceros, sin embargo, se hace claridad que en el momento de presentarse alguna afectación de tipo ambiental o a terceros por las obras de captación, conducción, transporte y/o entrega final, es de responsabilidad de los beneficiarios de la concesión redimir las afectaciones ocurridas.

No existe ningún tipo de oposición a la presente solicitud de concesión de aguas superficiales radicada en esta Corporación o en la Alcaldía del Municipio de Villavieja (Huila) o hecha saber al momento de la visita.

3. CONCEPTO TÉCNICO

En virtud de la evaluación de los documentos proporcionados por el solicitante, la persona jurídica LA TATACOA S.A.S, con NIT No. 860.521.676-4 representada legalmente por el señor José Luis Barrero Leiva identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva - Huila, con base en los resultados obtenidos durante la visita técnica realizada al sitio de interés y con el apoyo brindado por las Subdirecciones de Regulación y Calidad Ambiental y Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, se procede a emitir el siguiente concepto:

*Se realizó requerimiento mediante **radicado** CAM No. 21971 2026-S del 27 de julio de 2026, se requirió información al usuario, referente a ajuste de módulos de consumo y elevación de consulta previa ante el DANCP del punto de captación.*

Conforme al certificado de entrega 472, se verificó que el solicitante accedió a este radicado el día 22 de julio de 2026, por lo que el término de un (1) mes otorgado para allegar la información requerida venció el 21 de agosto de 2026.

Mediante Radicado CAM No. 2026-E 20108 del 19 de agosto de 2026, el usuario da respuesta a lo requerido en el Radicado CAM No. 2026-S 21971 del 22 de julio de 2026.

Mediante comunicación interna con memorando No. 1952 del 26 de agosto de 2026, se solicita apoyo en emisión de concepto técnico técnico-jurídico sobre el soporte de la respuesta por parte del usuario, a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental (SRCA) de la CAM.

Mediante el memorando interno No. 2634 del 29 de octubre del 2026, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, remitió respuesta al memorando 1952, en el cual mencionan lo siguiente:

> *En consecuencia, Se procede a emitir un pronunciamiento concreto frente a sus dos (2) consultas:*
>
> ***Punto 1:** "Si la respuesta y la prueba extrajuicio aportadas por LA TATACOA S.A.S. dan alcance legal al requerimiento de la Corporación o si, por el contrario, la vigencia del trámite ante la DANCP constituye requisito procedimental de imperativo cumplimiento de. origen constitucional y legal que no puede ser sustituido por declaraciones de parte."*
>
> ***Respuesta:** De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018 y adicionado por el Decreto 2353 de 2019, corresponde a la subdirección técnica de consulta previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) "Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.".*
>
> *En consecuencia, es claro que la única alternativa viable para satisfacer el requerimiento emitido por la Corporación a la Sociedad LA TATACOA S.A.S., y ante cualquier circunstancia que tenga posibilidad de afectar derechos de comunidades indígenas -como lo es la superposición del punto de captación con el área de un resguardo indígena- debe ser sometido al estudio de determinación de procedencia ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- como requisito sine qua non para viabilizar la continuidad de cualquier trámite que se surta ante la Corporación, precisándose que no está dentro de sus competencias evaluar si la documentación allegada es suficiente o no para establecer la procedencia de este mecanismo por tratarse de una facultad expresamente asignada a la autoridad ya mencionada.*
>
> *Por ende, la única manera de considerar atendido el requerimiento que se hizo era precisamente allegar el pronunciamiento de la DANCP sobre la determinación de procedencia de la consulta previa, que en este caso no se hizo.*
>
> *En todo caso, para este tipo de trámites debe tenerse en cuenta la Directiva Presidencial 06 de 2026 que incorporó los "Lineamientos para la coordinación institucional, interoperabilidad y desarrollo de los procedimientos de consulta previa.", que reafirma que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP-del Ministerio del Interior es la autoridad administrativa competente para ejercer las funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye*

en materia de determinación de procedencia y oportunidad, coordinación, dirección y desarrollo de los procesos de consulta previa; el cual debe surtir las siguientes etapas:

"4.1. Determinación de procedencia y oportunidad.
4.2. Coordinación y preparación.
4.3. Preconsulta.
4.4. Consulta previa.
4.5. Seguimiento de acuerdos."

***Punto 2:** "Las actuaciones administrativas procedentes a seguir dentro de los expedientes PCA-00164-26 al PCA-00170-26 (como: reiteración de la exigencia, emisión de auto archivo por desistimiento tácito o continuación del trámite técnico)."*

***Respuesta:** Según se explicó anteriormente, la única alternativa viable para considerar atendido un requerimiento que la Corporación haga frente a la determinación de procedencia de consulta previa es allegar el soporte del pronunciamiento que sobre este particular haya emitido la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP-; lo cual no puede ser reemplazado con documentación adicional o diferente por cuanto se trata de una competencia exclusiva de dicha autoridad.*

***Por ende, ante el incumplimiento del requerimiento impartido lo procedente es el archivo de las actuaciones.**(...).*

Por lo anterior, al no haberse aportado la información requerida para dar cumplimiento a lo requerido por la normatividad enmarcada en lo dispuesto en la Constitución Política, en el articulo 76 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1320 de 1998, Decreto 2353 de 2019, no es posible continuar con la evaluación integral de la solicitud, esta Autoridad Ambiental carece de los elementos necesarios para determinar la viabilidad técnica y jurídica del trámite solicitado.

En consecuencia, se considera técnicamente procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito dentro del presente procedimiento administrativo ambiental y, por ende, conceptuar desfavorablemente la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica denominada río Magdalena en las coordenadas planas origen Bogotá 874608E – 861110N, para un caudal de 26,616 L/s, destinado al desarrollo de actividades agrícolas (cultivos de arroz, maíz y soya) y al uso doméstico para diez (10) habitantes, en beneficio del predio denominado "EL MOLINO", ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá E: 875759 – N: 860068, en la vereda San Nicolás, zona rural del municipio de Villavieja, departamento del Huila.

4. RECOMENDACIONES

Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico junto con el expediente PCA-00170-26 a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte. (...)"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 31 numeral 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, referente a las funciones de Las Corporaciones Autónomas Regionales señala las siguientes:

" 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Articulo 120 determino lo siguiente. *"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".*

Artículo 121 ibídem, señala que, *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento".*
Articulo 122 ibídem indica que, *"Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión".*

Que la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como *"(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado. Riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".*

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que *"(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)"*

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua, que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorra de Agua (PUEAA).

Que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, deberá estar enmarcado con los fines establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Por su parte el artículo 2.2.3.2.8.1 del citado Decreto establece que el derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, capitulo 2 y la resolución que otorgue la concesión.

Que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2025.

CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con el análisis efectuado para el presente trámite en el informe de visita y concepto técnico No.2391 del 24 de junio de 2026 – complementado el 29 de octubre de 2026, encuentra esta Dirección Territorial que NO ES VIABLE otorgar permiso de Concesión de Aguas Superficiales a LA TATACOA S.A.S., con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, o quien haga sus veces, sobre la fuente hídrica rio Magdalena, para ser destinado a uso agrícola, en beneficio del predio

denominado "El Molino", con matrícula inmobiliaria No.200-40612, ubicado en la vereda San Nicolas, jurisdicción del municipio de Villavieja, departamento del Huila , toda vez, que al no haberse aportado la información requerida para resolver las inconsistencias técnicas identificadas ni para continuar con la evaluación integral de la solicitud, esta Autoridad Ambiental carece de los elementos necesarios para determinar la viabilidad técnica y ambiental del trámite solicitado.

"...Por lo anterior, al no haberse aportado la información requerida para dar cumplimiento a lo requerido por la normatividad enmarcada en lo dispuesto en la Constitución Política, en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1320 de 1998, Decreto 2353 de 2019, no es posible continuar con la evaluación integral de la solicitud, esta Autoridad Ambiental carece de los elementos necesarios para determinar la viabilidad técnica y jurídica del trámite solicitado.

En consecuencia, se considera técnicamente procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito dentro del presente procedimiento administrativo ambiental y, por ende, conceptuar desfavorablemente la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica denominada río Magdalena en las coordenadas planas origen Bogotá 874608E – 861110N, para un caudal de 26,616 L/s, destinado al desarrollo de actividades agrícolas (cultivos de arroz, maíz y soya) y al uso doméstico para diez (10) habitantes, en beneficio del predio denominado "EL MOLINO", ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá E: 875759 – N: 860068, en la vereda San Nicolás, zona rural del municipio de Villavieja, departamento del Huila.

(...)"

De lo anterior se concluye entonces, que NO ES VIABLE otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales, sobre la fuente hídrica rio Magdalena, para ser destinado a uso agrícola, en beneficio del predio denominado "El Molino", con matrícula inmobiliaria No.200-40612, ubicado en la vereda San Nicolas, jurisdicción del municipio de Villavieja, departamento del Huila, toda vez, que al no haberse aportado la información requerida para resolver las inconsistencias técnicas identificadas ni para continuar con la evaluación integral de la solicitud, esta Autoridad Ambiental carece de los elementos necesarios para determinar la viabilidad técnica y ambiental del trámite solicitado.

En consecuencia, esta Dirección Territorial Norte en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 5 del 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, acogiendo el informe de visita y concepto técnico No. 2391 del 24 de junio de 2026 – complementado el 29 de octubre de 2026, emitido por los funcionarios comisionados,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES solicitado por **LA TATACOA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila, o quien haga sus

veces, sobre la fuente hídrica denominada" Rio Magdalena", para uso doméstico, en beneficio del Predio "El Molino", ubicada en la vereda San Nicolas, jurisdicción del Municipio de Villavieja(H), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, en lo consignado en el informe de visita y concepto técnico No.2391 del 24 de junio de 2026 – complementado el 29 de octubre de 2026, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia una vez en firme el presente acto administrativo ARCHIVESE el expediente PCA-00170-26, sin perjuicio de que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2025 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a **LA TATACOA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860.521.676-4, representada legalmente por el señor José Luis Borrero Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.283 expedida en Neiva – Huila; indicándole que contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere de la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto Texto Legal: Juliana Perdomo – Contratista apoyo Jurídico DTN
Expediente: PCA-00170-26